

Que dicho de otra manera, en la actualidad la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que tiene a cargo el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), debe presentar ante la Superintendencia un estudio económico que ayuda a establecer la correspondiente cuota de funcionamiento y mantenimiento de dicha plataforma. El mencionado estudio es elaborado por cuenta del administrador del registro y por lo tanto, esto no implica una nueva carga sino un costo que ya es inherente a la elaboración de dicho documento.

Que en ese orden de ideas, el numeral 3.2 de la Resolución 64191 de 2015 ya determinaba que *"El primer estudio económico para soportar la cuota de implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberá ser presentado en el cuarto (4) mes de implementación del sistema por la (s) ERA que tenga la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA). Para los años siguientes. El estudio se deberá presentar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de febrero de cada anualidad y esta Entidad tendrá dos (2) meses para establecer la cuota."* En otras palabras, desde la entrada en vigencia de la Resolución 64191 de 2015, la ERA que lleva el RAA debe asumir el costo del estudio económico que presenta ante la Superintendencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que adelantada la correspondiente revisión de los argumentos y fundamentos tanto fácticos como jurídicos en los que se soportan las solicitudes de revocación directa presentadas contra la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, esta autoridad administrativa colige que, no se encuentran méritos para ordenar una decisión en el sentido de las pretensiones, en tanto no se vulnera ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en atención al análisis del caso en concreto de que trata el acápite precedente, se logra determinar que la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, se encuentra ajustada a la Carta Política, la Ley, el interés público y no representa un agravio injustificado para sus destinatarios.

Que por lo tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio no accederá a las solicitudes de revocación directas parciales, presentadas contra la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Que además, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose que la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo puede interesar a terceras personas, se procederá a ordenar su publicación en el Diario Oficial y en la página web de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. No acceder a las solicitudes de revocación directa parcial del artículo 3 de la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, específicamente, en lo referente al inciso 6 del numeral 3.3 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. No acceder a la solicitud de revocatoria directa parcial del artículo 3 de la Resolución 63949 del 1 de octubre de 2021, específicamente, en lo referente al inciso 4 del numeral 3.2 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido de la presente Resolución a los solicitantes que se enlistan a continuación, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo establecido por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

[Redacted content]

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de Revocación Directa"

[Redacted content]

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de Revocación Directa"

[Redacted content]

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de Revocación Directa"

[Redacted content]

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de Revocación Directa"

[Redacted content]

"Por la cual se resuelven unas solicitudes de Revocación Directa"

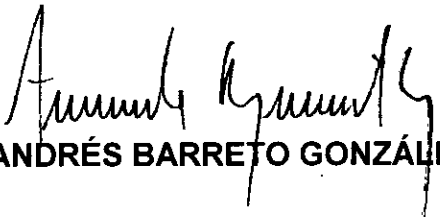
[Redacted content]

ARTÍCULO 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web de la Entidad.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 20 ENE 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ